



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	005
Radicado	05001 31 10 012 2020 00314 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante	LEVIS ROMERO CARO
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO

Se decide a continuación el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, en contra del auto interlocutorio número 655, dictado el 18 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda por no reunir los requisitos de ley.

Como sustento de su inconformidad, indica que cumplió con lo que estaba a su alcance, modificando la demanda, para acomodarla a la forma técnica. Con respecto a los familiares cercanos manifiesta que es absolutamente imposible mencionarlos, toda vez que no existen, pues como se observa, los menores carecen de padre y, por lo tanto, no tienen familia paterna y, frente a la madre, se tiene que conviven con su abuela y no tienen ningún otro pariente, pues ésta no tiene familia. Aduce que a lo imposible nadie está obligado, pues los menores no cuentan con otro familiar aparte de su abuela, y si se insiste en dicha parentela, se tornaría nugatorio el acceso a la justicia para los menores y jamás se podría adelantar el proceso, quedando éstos sin Curadora. Con base en esos argumentos pide se revoque el auto y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; tiene como finalidad única que el mismo juez que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Como al momento de estudiar la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria se observaron algunas irregularidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte accionante el término correspondiente para que procediera a subsanarlas. Dentro del lapso de ley, el apoderado presentó de nuevo el libelo corrigiendo la mayoría de los errores que presentaba, sin embargo, omitió hacer pronunciamiento frente a lo pedido en el numeral 5° del auto recurrido, esto es, la citación de todos los parientes de los menores que se crean con derecho al ejercicio de la guarda. Frente a este aspecto, sustancialmente en el Código Civil está consagrado:

"...ART. 61. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:...

...1. Los descendientes...

...2. Los ascendientes a falta de descendientes...

...3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes...

...4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°.

...5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°.

...6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los numerales anteriores...

...7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados..."...

Fue específica la exigencia en este sentido y ningún pronunciamiento sobre ese particular realizó el apoderado de la demandante al momento de reproducir la demanda. Ni siquiera una breve referencia a la inexistencia de otros parientes se destaca de la lectura literal que se hace del nuevo libelo, adoleciendo, en consecuencia, de todos los requisitos de ley para su admisión, operando, de contera, el rechazo conforme lo estipula el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

No puede el profesional, a estas alturas del proceso, insinuar que nadie está obligado a lo imposible, pretendiendo subsanar su olvido, por fuera de

la oportunidad legal consagrada para ello, siendo que esas apreciaciones, acerca de la inexistencia de familiares maternos, las debió haber sumado al memorial con el que pretendía subsanar los defectos de que adolecía la demanda, pero no lo hizo, obteniendo el resultado ya conocido.

Con base en lo expuesto, el Juzgado no repondrá el auto recurrido.

Así las cosas, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,

RESUELVE:

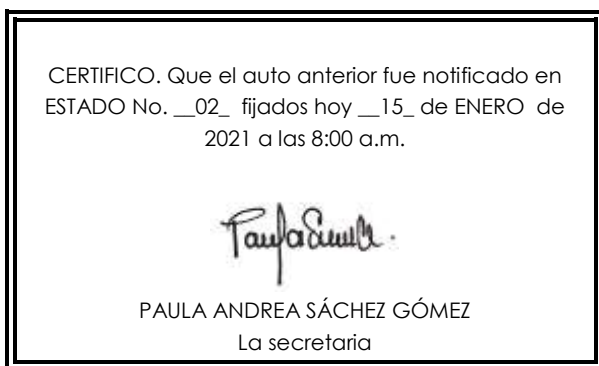
NO REPONER el auto interlocutorio auto interlocutorio número 655, dictado el 18 de noviembre de 2020, que impuso el rechazo de la presente demanda de Nombramiento de Curador Legítimo, promovida por **LEVIS ROMERO CARO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



FIRMADO POR:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E260B7F53643325746836A11595FAB576C0B78FA02F5ED4D500B7901C1407F27

DOCUMENTO GENERADO EN 14/01/2021 02:32:21 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)